

RESOLUCION No. 240-26-201809 de 31/07/2026

Por medio de la cual se realiza el cobro de los valores correspondientes a **CONSUMO DEJADO DE FACTURAR, CARGO DE CONTRIBUCIÓN DEL 8.9% Y VISITA TÉCNICA** al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CL 83 KR 25A - 177 DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**, Contrato N° **1182959**, en el cual aparecen registrados

CORONADO CASTILLO ROBINSON FERNANDO - GEORGINA DUARTE
Y/O USUARIOS DEL SERVICIO

La empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, GASCARIBE S.A. E.S.P., en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 145 y 150 de la Ley 142 de 1994, del aparte 5.54 del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, de los artículos 44 y 59 del Contrato de Condiciones Uniformes y en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la interventoría de operaciones de la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, practicó una visita técnica el día **23 DE ABRIL DE 2026**, al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CL 83 KR 25A - 177 DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**.

SEGUNDO: En desarrollo de la anterior visita técnica, se encontró lo siguiente: **"Comidas rápidas/la Esnaqui del sabor/medidor con anomalías/lectura 12320/cavidad inferior derecha rajada/no cumple con la capacidad de los equipos encontrados//se tomó presión de suministro tiene 2 psi de presión/se envía orden #382532388 para contratista/se sondeó acometida con cámara endoscópica y no se encontró anomalía/acorde a los equipos encontrados se instala medidor honeywell AC-250 S-530465-24 lectura 0 con cinta verde de seguridad/se deja servicio funcional/se resanó en cemento simple y se colocó sello de PNO. Usuario autoriza la visita del contratista para realizar los trabajos que haya que realizar, en caso de no permitir los trabajos el servicio quedara suspendido, firma ivt, //2 psi de presión y No tiene reguladores de 2da etapa. Colocar reguladores de segunda etapa"** Este servicio es prestado bajo la modalidad **NO RESIDENCIAL**.

TERCERO: Es importante señalar que el Artículo 18 de la Resolución 108 de 1997 expedida por la CREG (Comisión de Regulación de Energía y Gas) señala expresamente: *"...los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por red de ductos serán prestados bajo la modalidad residencial o no residencial. El residencial es aquel que se presta directamente a los hogares o núcleos familiares, incluyendo las áreas comunes de los conjuntos habitacionales. El servicio no residencial es el que se presta para otros fines"*. El tipo de uso del servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CL 83 KR 25A - 177 DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**, que aparece registrado en nuestro sistema es **NO RESIDENCIAL - COMERCIAL**.

CUARTO: Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, dentro del término legalmente establecido en el Código Contencioso Administrativo y en el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible que regula las relaciones entre la empresa y los suscriptores, propietarios y/o usuarios del servicio, notificó el **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300381 de 01/06/2026**, al suscriptor, propietario y/o usuarios del servicio en mención, en el que se informó del término de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación, para presentar

RESOLUCION No. 240-26-201809 de 31/07/2026

descargos por escrito, teniendo derecho a conocer el expediente, las pruebas allegadas a esta investigación, así como aportar la práctica de pruebas.

QUINTO: Vencido los términos para la presentación de descargos, para los señores **CORONADO CASTILLO ROBINSON FERNANDO, GEORGINA DUARTE** Y/O USUARIOS DEL SERVICIO, estos no hicieron pronunciamiento en tal sentido dentro del término legalmente establecido en el Contrato de Servicios Públicos que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

ANÁLISIS

PRIMERO: Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.

SEGUNDO: El día **23 DE ABRIL DE 2026**, se practicó una visita técnica al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CL 83 KR 25A - 177 DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**, en donde se detectaron unas anomalías por parte del señor **EDER HERRERA**, quien se identificó con el carnet que lo acredita como funcionario contratista de la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, quien procedió a realizar un examen visual al servicio, encontrando, el día **23 DE ABRIL DE 2026**, lo siguiente: **"Comidas rápidas/la Esnaqui del sabor/medidor con anomalías/lectura 12320/cavidad inferior derecha rajada/no cumple con la capacidad de los equipos encontrados//se tomó presión de suministro tiene 2 psi de presión/se envía orden #382532388 para contratista/se sondeó acometida con cámara endoscópica y no se encontró anomalía/acorde a los equipos encontrados se instala medidor honeywell AC-250 S-530465-24 lectura 0 con cinta verde de seguridad/se deja servicio funcional/se resanó en cemento simple y se colocó sello de PNO. Usuario autoriza la visita del contratista para realizar los trabajos que haya que realizar, en caso de no permitir los trabajos el servicio quedara suspendido, firma ivt, //2 psi de presión y No tiene reguladores de 2da etapa. Colocar reguladores de segunda etapa"**. Razón por la cual procedieron a levantar un acta, la cual, el(la) señor(a) **GEORGINA DUARTE** firmó en constancia de lo allí detectado y recibió una copia de esta.

TERCERO: Al efectuar la visita técnica, y una vez quien se encontraba en el inmueble permitió el acceso al mismo, los funcionarios del contratista de GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, en presencia de la señora **GEORGINA DUARTE** usuario del servicio, constataron y así se expresó en el acta que se levantó de la diligencia que: los gasodomésticos que se encontraban allí instalados superan la capacidad del medidor, afectando la confiabilidad de medición, por lo que fue necesario verificar la presión del regulador mediante un manómetro calibrado y se evidencio que el regulador instalado por personal que no pertenece a nuestra empresa, actualmente está entregando una presión totalmente diferente a la contratada para la prestación del servicio, , por tanto, GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. determinó que al usuario se le está prestando el servicio a una presión de **2 PSI** presión encontrada en la visita técnica del día **23 DE ABRIL DE 2026** y su facturación se liquida a una presión de **0.33 PSI (presión a la cual técnica y operativamente GASCARIBE estaba prestando el servicio según se corrobora en la facturación del mes de MARZO DE 2026)**, hecho que afectó la medición de los consumos del servicio de gas natural registrados por el medidor, debido a que la presión es un elemento esencial para calcular el consumo real del usuario.

RESOLUCION No. 240-26-201809 de 31/07/2026

CUARTO: Nos permitimos aclarar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, mediante el presente acto empresarial se encuentra realizando el cobro del consumo no facturado, debido a que se pudo demostrar, que en el servicio de gas natural del inmueble en mención se encontró con unas anomalías en la presión del servicio, la cual afectaba la confiabilidad de la medición. **Cabe destacar que, mediante el presente procedimiento, la empresa no inició proceso sancionatorio alguno contra dicho servicio, ni está realizando cobros por concepto de sanción.** En consonancia de lo anterior, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-218/07, Magistrado Ponente, Dr. Nilson Pinilla Pinilla señala: "...queda claro que la factura adicional expedida por Electricaribe por concepto de energía consumida dejada de facturar no corresponde propiamente a una sanción pecuniaria. La entidad justifica dicho cobro en las prerrogativas que le otorgan los artículos 149 y 150 de la Ley 142 de 1994, disposiciones que le permiten cobrar los servicios no facturados en caso de desviaciones significativas frente a consumos anteriores..."

QUINTO: Sumado a lo anterior, es de informarle que, la Resolución 067 de 1995 "Código de Distribución de Gas Combustible por Redes", en su numeral 5.53 señala: **"El usuario será responsable del cuidado de los dispositivos de verificación de medición, bien sean de su propiedad o del comercializador"**.

SEXTO: Como consecuencia de lo anterior GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, cobrará el consumo dejado de facturar de las últimas facturaciones que no tengan más de 5 meses de expedidas, lo cual, se determinará con base en **EL CONSUMO ESTIMADO POR AFORO** que corresponde a **711 M3**. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, y en el Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa; Al respecto, es importante recalcar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, a través de la presente actuación administrativa, no realiza estudio de consumos, toda vez que el consumo no facturado se establece de acuerdo con el CONSUMO ESTIMADO POR AFORO.

Para mayor claridad del usuario, en la fórmula anterior para obtener el Consumo Estimado por Aforo, la capacidad máxima de los equipos por hora es calculada con base a los gasodomésticos instalados, y su capacidad máxima medida en metros cúbicos por hora (m³/h), según se explicó anteriormente, por su parte, las horas de uso corresponden al tiempo mínimo que se usan los gasodomésticos instalados, y esto es multiplicado por los 30 días del mes, al cual se le aplica un factor de simultaneidad del 60%, correspondiente al porcentaje, entre la carga máxima instalada en el servicio intervenido y la carga realmente utilizada en el momento de uso del servicio, como se puede apreciar a través del siguiente cuadro discriminado así:

EQUIPOS INSTALADOS AL MOMENTO DE LA REVISION	CANTIDAD QUEMADORES	CAPACIDAD QUEMADOR	CAPACIDAD TOTAL
Horno para pizzas	1	4	4,00
Estufa semi-industrial tipo plancha	4	1,43	5,70
Carretas de comidas rapidas	6	0,58	3,47
TOTAL CAPACIDAD EQUIPOS			13,17

Consumo Estimado por Aforo				
Capacidad Máxima Equipos / Hora	Horas de uso	Días	Factor de simultaneidad	TOTAL M3
13,17	3	30	60%	711

BARRANQUILLA - COLOMBIA
CARRERA 54 No. 59 - 144

SANTA MARTA - COLOMBIA
AV. EL LIBERTADOR No. 15-29

VALLEDUPAR - COLOMBIA
CALLE 16A No. 4 - 92

Teléfonos

Servicio al Cliente (605) 3227000 Conmutador (605) 3612499 - (605) 3197310

Gascaribe.com

RESOLUCION No. 240-26-201809 de 31/07/2026

Por lo anterior, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, cobrará el consumo estimado del servicio en los meses indicados, el cual arroja un cargo por concepto de consumo facturable de **\$3.597.908,00**, más una contribución del 8.9% por valor de **\$320.214,00**, el cual se discrimina en el siguiente cuadro:

MESES	CONS. FACT.M3	CONS. ESTIMADO	DIF. CONS.M3	TARIFA CONSUMO	VLR.TOTAL	Contribución
ene-26	431	711	280	\$ 3.051	\$ 854.280	\$ 76.031
feb-26	384	711	327	\$ 2.993	\$ 978.711	\$ 87.105
mar-26	382	711	329	\$ 2.954	\$ 971.866	\$ 86.496
abr-26	434	711	277	\$ 2.863	\$ 793.051	\$ 70.582
TOTAL	1.631	2.844	1.213	\$ 11.861	\$ 3.597.908	\$ 320.214

Los anteriores valores se cobrarán producto de la manipulación que sufrió el regulador para aumentar la presión del servicio de **0.33 PSI a 2 PSI**.

SÉPTIMO: En lo referente al cobro del consumo no facturado, nos permitimos informar que, la Corte Constitucional en **sentencia SU-1010 de 2008** señaló lo siguiente: **"...7.3. Respecto de la facultad de efectuar el cobro por el servicio consumido y no facturado, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles, establece, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles.**

De la norma en mención se desprende que dicha facultad puede ser ejercida por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en aquellos eventos en los que efectivamente se prestó y consumió el servicio público respectivo, pero no fue posible realizar la medición con los instrumentos técnicos establecidos para el efecto y siempre que esta situación no sea imputable a una acción u omisión de la empresa, ya que en este último supuesto, la prestadora perderá el derecho a recibir el precio correspondiente.

Adicionalmente, el referido artículo dispone que en estos casos el valor a pagar podrá establecerse con base en (i) los consumos promedios de otros períodos registrados por el mismo suscriptor o usuario; (ii) los consumos promedios de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares o, finalmente, (iii) en aforos individuales, según lo dispuesto en el contrato de condiciones uniformes.

La norma consagra los supuestos en los que la empresa puede hacer uso de esta facultad de la siguiente manera:

(i) *Cuando la falta de medición no sea imputable al suscriptor o al usuario del servicio ni tampoco a la empresa prestadora del mismo.*

(ii) *En el caso del servicio público de acueducto, cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble.*

(iii) *Cuando la falta de medición tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, caso en el cual, además de que la empresa puede determinar el consumo en las formas señaladas anteriormente, habrá justificación para proceder a la suspensión del servicio o a la terminación del contrato...*

... Así las cosas, es claro que el legislador facultó a las empresas de servicios públicos domiciliarios para recuperar el costo del servicio que ha prestado pero respecto del cual

RESOLUCION No. 240-26-201809 de 31/07/2026

no ha recibido el pago, potestad que encuentra fundamento precisamente en la onerosidad que le es propia a este negocio jurídico, la cual, como se señaló con anterioridad, implica que el hecho de la prestación genere para la empresa el derecho de recibir el pago del servicio prestado. Adicionalmente, ésta se deriva del deber que tienen todos los usuarios de no trasladar a los demás el costo o carga individual por el acceso y disfrute del servicio y de la obligación contractual que éstos adquieren al momento de suscribir el contrato de condiciones uniformes.” (Negrilla fuera de texto).

OCTAVO: Igualmente, según lo establecido en el Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, cuyo aparte pertinente reza: “5.54. En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por el distribuidor o el comercializador inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador”, la Empresa cobrará los siguientes cargos económicos con cargo al usuario:

VISITA TÉCNICA EFECTUADA EL DÍA 23 DE ABRIL DE 2026

\$443.259

NOVENO: Por lo anterior, queda claro que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, ha garantizado íntegramente al suscriptor del servicio, propietarios y/o usuarios, su derecho a la defensa, al permitirles la presentación de escrito de descargos, la solicitud de pruebas, desvirtuando cualquier abuso de la posición dominante, por cuanto se surtieron en debida forma todas las instancias comprendidas dentro del procedimiento establecido en la Ley y el Contrato de Condiciones Uniformes, brindándoles al suscriptor, propietarios y/o usuarios del servicio, un **DEBIDO PROCESO** y el uso del **DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA**.

Por todo lo anteriormente expuesto, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

RESUELVE

PRIMERO: Cobrar un **CONSUMO NO FACTURADO** por valor de **\$3.597.908,00**, más un cargo de **CONTRIBUCIÓN** del 8.9%, por valor de **\$320.214,00**, al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CL 83 KR 25A - 177 DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**, del cual, la señora **CORONADO CASTILLO ROBINSON FERNANDO** aparece registrado como suscriptora y el(la) señor(a) **GEORGINA DUARTE** usuario(a) del servicio, por comprobar que la anomalía detectada en dicho servicio afectaba la confiabilidad de la medición, de conformidad con lo establecido en el numeral **SEXTO** del análisis de la presente Resolución.

SEGUNDO: Cobrar el valor de **\$443.259,00**, correspondiente a **VISITA TÉCNICA**, por la visita realizada el día **23 DE ABRIL DE 2026**, de conformidad con lo establecido en el numeral **OCTAVO** del análisis de la presente Resolución.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios.

BARRANQUILLA - COLOMBIA
CARRERA 54 No. 59 - 144

SANTA MARTA - COLOMBIA
AV. EL LIBERTADOR No. 15-29

VALLEDUPAR - COLOMBIA
CALLE 16A No. 4 -92

Teléfonos

Servicio al Cliente (605) 3227000 Conmutador (605) 3612499 - (605) 3197310

Gascaribe.com

Versión: 1

Fecha: 22/01/2025

FT-01-PD-A-22

RESOLUCION No. 240-26-201809 de 31/07/2026

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Dado en Barranquilla a los treinta y un (31) días del mes de julio de 2026.



CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención a Usuarios

VALRIQ/73

NOTIFICACIÓN PERSONAL				
En las oficinas de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. a los:		DÍA:	MES:	AÑO:
Se procede a efectuar notificación personal a el(la) señor(a):				
Identificado con cédula de ciudadanía N° :				
De la Comunicación y/o Resolución N° :				
Expedida por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. el:		DÍA:	MES:	AÑO:
Notificado por:		Contrato:		
El notificado:	FIRMA:			
	N° DE CEDULA:			